

## TITULO IV.

### DE LAS OBLIGACIONES.

(CONTINUACION).

### CAPITULO VI.

#### DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES.

#### SECCION I.—*De las obligaciones naturales.* (1)

##### § I.—DEFINICION.

1. El Código no definió la obligación natural, solo contiene una disposición que reconoce implícitamente la existencia y determina el efecto; ésta es el art. 1,235, en cuyos términos “la repetición no es admitida respecto de las obligaciones naturales que se han contraído voluntariamente.” ¿En el silencio del Código debe recurrirse á la tradición? La tradición romana debe hacerse á un lado. Así se hizo ya en el antiguo derecho. Pothier dice que la obligación

1 Massot, *De la Obligación Natural en Derecho Romano y en Derecho Francés.* Paris, 1862, 2ª edición Vidal, *De las Obligaciones Naturales.* (Disertación premiada por la Escuela de Derecho de Paris).

natural del derecho romano, no existe ya en derecho francés, y da la razón. "Los pactos, dice, llegan á ser verdaderas obligaciones." (1) En Roma los pactos eran, en efecto, el recurso principal de las obligaciones naturales. Se sabe que, según el derecho romano, el concurso de voluntades no era suficiente para producir una obligación civilmente obligatoria; no resultaba más que un simple convenio ó un pacto; para llegar á ser una obligación civil, el convenio debía ser reconocido por la ley, y en tanto que no lo era, no existía á los ojos de la ley, ni podía, por tanto, dar acción. Siempre que el pacto reuniese las condiciones esenciales requeridas para la existencia de una obligación, excepto la sanción de la ley, se reconocía la obligación natural que producía todos los efectos de la obligación civil, á excepción de la acción. Esto no fué cierto sino para las obligaciones naturales que se desprendían de los pactos. Hubo también otras obligaciones naturales que producían efectos civiles, más ó menos considerables; tales fueron las obligaciones contraídas por los incapaces, los pupilos, los enajenados y los pródigos sujetos á interdicción: tales eran también los contratos celebrados por los esclavos, y las obligaciones contraídas por personas unidas por un lazo de potestad. Los efectos variaban según las diversas obligaciones naturales. (2)

Esta simple percepción prueba que la teoría romana es extraña á nuestro derecho, porque para admitir diversas obligaciones naturales con efectos diversos, se necesitaría un texto, y solo el legislador pudo arreglar esta materia. Y ese texto no lo hay. El espíritu de la ley está de acuerdo con el silencio del Código; y si los autores del Código Civil han guardado silencio sobre las obligaciones natura-

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 192.

2 Van Weter, *Curso de Derecho Romano*, t. I, págs. 585 y siguientes.

les, es porque no han querido consagrar la doctrina romana. El orador del Gobierno lo dice en términos formales. Bigot-Prémeneu pregunta si la repetición debe tener lugar cuando una obligación natural ha sido contraída voluntariamente. ¿La ley que no admitía la acción contra el deudor debe reconocerla como lazo civil, cuando éste ha pagado? El art. 1,235 responde á la cuestión; resta saber lo que entiende por obligaciones naturales. “No se trata aquí, dice el orador del Gobierno, de las obligaciones que en la legislación romana tenían el nombre de obligaciones naturales, porque no teniendo ni el carácter de contrato, ni la forma de las estipulaciones, eran solo reconocidas como simples convenios, de donde no podía nacer una acción civil. Estos convenios están en nuestra legislación en la especie de obligaciones civiles, y no se reconocen como obligaciones puramente naturales sino las que por motivos particulares son consideradas como nulas por la ley civil. (1)

Nuestra conclusión es que debe hacerse á un lado, en esta materia, la tradición romana; ésta sólo podría desviarnos. Esto es lo que ha sucedido al autor de una monografía sobre las obligaciones naturales. M. Massot comenzó por desarrollar la teoría del derecho romano, y después la extiende al derecho francés. “A nuestra vista, dice, la obligación natural en Francia, solo es la obligación natural de los romanos.” (2) El error es evidente; basta para refutarlo citar el testimonio de Pothier, confirmado por el orador del Gobierno. Esto prueba cuánto hay de incertidumbre en esta difícil materia.

2. No se sabe aun lo que es una obligación natural. La mayor parte de los autores franceses la confunden con los

1 Bigot-Prémeneu, *Exposición de Motivos*, núm. 113 (Loché, tomo VI, pág. 168).

2 Massot, *De la Obligación Natural*, pág. 3.

deberes de conciencia, es decir, los deberes morales. Nosotros creemos que esto es un error, pero el error parece remontar hasta los autores mismos del Código Civil. Explicando el art. 1,235 que no admite la repetición respecto de las obligaciones naturales contraídas voluntariamente, Jauvert, el informante del Tribunado, establece una distinción entre el dominio de las leyes civiles y el de la conciencia. Las leyes civiles, dice, sólo se hacen para las obligaciones civiles. En cuanto "al dominio de la conciencia," no es del resorte del legislador. ¿Es esto decir que debe admitirse la repetición en todos los casos en que se hace un pago sin que aquel que lo ha recibido haya podido exigirlo por una obligación civil? Jauvert responde que hay que remontarse al motivo que ha determinado el pago: si, colocado entre la "ley civil" y su "conciencia," el deudor se ha negado á valerse de recursos de los recursos de la ley civil, para obedecer á una ley más imperiosa, la de la "conciencia," el legislador no debe autorizar la repetición. ¡Apelar á la "conciencia" por oposición á la "ley civil," no es decir que las obligaciones naturales son los deberes que no tienen otra sanción que la conciencia, es decir, los deberes morales! No creemos que tal sea el sentido de las palabras de Jauvert. No habla de derechos morales, las obligaciones que cita con naturales, son obligaciones jurídicas, como son las obligaciones contraídas por una mujer casada ó por un menor, en las formas que exige la ley. Nosotros hacemos reservas en cuanto al ejemplo, él prueba sin embargo una cosa, y es, que el informante del Tribunado, al hablar de las obligaciones de conciencia, no pensó en los deberes puramente morales. Jauvert no hizo una diferencia esencial entre la obligación natural y la obligación civil. El fundamento de toda obligación, dice, está en la conciencia del que la contrae. El derecho civil solo interviene en las formalidades. Pero las forma

lidades no se refieren sino á la acción civil. La verdadera base de la obligación está siempre en la conciencia de los contratantes, si esta base existe, aunque falten las formalidades, el pago debe ser válido. Jauvert acaba por decir: "la obligación natural consiste en el lazo que se deriva de la equidad, á diferencia de la obligación civil, que se deriva únicamente del lazo de derecho" (1) Esto es muy vago, y bajo ciertos aspectos, esto es aun falso, como lo diremos más adelante. Las palabras de Jauvert llegan á confundir la obligación natural, y la obligación de conciencia, ó del deber moral, aunque tal no sea el pensamiento del informante del Tribunalado.

3. Esta confusión existe, muy grande, en los autores y la encontramos también en la jurisprudencia. Citarémos algunos testimonios que abundan. Durantón dice, que la obligación natural es la que debe cumplirse según las leyes de la "conciencia." Es también á la "conciencia" á la que Durantón remite al juez en el silencio de la ley, "descendiendo en su *conciencia*, el magistrado tendrá las reglas de su desición, y raramente se equivocará tomando por vía *la equidad*." (2) Durantón no pronuncia las palabras "deber moral;" los autores más recientes lo hacen. M. Larombiere, comienza por establecer la distinción elemental de los deberes; llama á unos deberes de justicia y á otros deberes de moral. Los primeros son las obligaciones propiamente dichas, que producen un derecho y una acción en provecho del acreedor. Los deberes de moral, por el contrario, son despojados de toda sanción positiva: estas son las obligaciones naturales. Los ejemplos que el autor cita no dejan duda alguna sobre su pensamiento: estos son los deberes indicados por la "conciencia," por las leyes de la "delicadeza y honor," ó impuestos por los "lazos de la

1 Jauvert, Informe núm. 5 (Loché, t. VI, pág. 206).

2 Durantón, t. X, pág. 21, núm. 34, pág. 23, núm. 36.

sangre," por la "piedad filial," por la fe debida á la "palabra dada," por los sentimientos de "gratitud" y de "bondad." "Estos no son sin duda más que deberes morales, dice M. Larombiere; nadie podría ser estrechado á cumplirlos, por una fuerza exterior, sin una tiranía mil veces peor que su falta de cumplimiento. Pero estos deberes menos nos parecen constituir obligaciones naturales, cuyo valor puede variar según las circunstancias, pero que producen no obstante por su cumplimiento voluntario, efectos civiles. (1)

He ahí la confusión de pleno; deberes puramente morales, tales como el reconocimiento y la caridad, son transformados en obligaciones naturales, es decir, producen efectos jurídicos. ¿Cuáles efectos? No se sabe bien. Su "valor varía" según las circunstancias. Esto es una reminiscencia del derecho romano, y no hace más que aumentar la vaguedad de estas teorías insalienables, que no tienen fundamento alguno en los textos, ni en los principios. M. Demolombe reprodujo estos errores: la obligación natural, dice, es la que la ley no provee de una acción y cuyo cumplimiento no puede perseguirse ante el poder público, pero que obliga al "hombre honrado," en el "fuero interno," tanto como si el cumplimiento pudiese exigirse contra él en el fuero externo. Por otra parte, M. Demolombe rechaza resueltamente toda distinción entre la obligación natural y la obligación moral, dice que el legislador ha dado bastante prueba de experiencia y de sagacidad no definiendo la obligación natural y dejando enteramente á la conciencia individual de cada uno, bajo su responsabilidad moral, el cuidado de pronunciar este fallo. (2) La vaguedad en la doctrina lleva necesariamente á la arbitrariedad

1 Larombière, *Teoría de las Obligaciones*, t. III, pág. 58, núm. 6 del art. 1,235 (Ed. B., t. II, pág. 141).

2 Demolombe, t. XXVII, pág. 26, núm. 31. Compárese número 42.

en la práctica. Lejos de apoyarse en lo vago debe rechazarse de nuestra ciencia, y cuando la cosa es imposible, reducirla al menos, á los límites más estrechos. Esto es lo que nosotros vamos á ensayar.

4. Reprochamos á los autores el confundir dos órdenes de ideas enteramente distintas, el derecho y la moral. Podrían respondernos que nuestra acusación es temeraria; parece equivocarse, en efecto, el gran jurisconsulto que ha servido de guía al legislador francés. M. Demolombe no ha hecho más que parafrasear la definición que Pothier da de la obligación natural. "Se llama obligación natural, dice, la que en el fuero del *honor* y de la *conciencia* obliga al que la ha contraído, al cumplimiento de su contenido." ¿Las obligaciones que no tienen otra sanción que el "fuero del honor y de la conciencia," no son deberes morales? Para comprender la definición de Pothier, no debe aislarse de la definición que da de la obligación civil. La primera división de las obligaciones, dice Pothier, se saca de la naturaleza del lazo que producen. Se llama obligación "civil" la que forma un "lazo de derecho," y da, á aquel con quien se ha contratado, el derecho de exigir judicialmente lo que contiene. Por oposición á la obligación civil, la obligación natural no produce el lazo de derecho; el que se obliga no lo está sino en el fuero de la conciencia. ¿Es esto decir que todo deber al cual nos sometemos en el fuero interno sea una obligación natural? Hé ahí otra cuestión. Todo lo que Pothier dice al tratar de la división de las obligaciones civiles y naturales, es que las primeras dan una acción judicial, en tanto que las otras solo ligan al deudor en el fuero de la conciencia. Esto es lo que el art. 1,235 dice también y esto jamás se ha negado. Resta saber si todo deber que nos obliga en el fuero interno es una obligación natural. Pothier responde á esta

cuestión en las primeras líneas de su "Tratado de las obligaciones." El término de obligación, dice, tiene dos significados: en su sentido más amplio es sinónimo de "deber;" en su sentido más propio sólo comprende las obligaciones perfectas que se llaman también obligaciones personales, porque aquel para quien nos hemos obligado tiene el derecho de exigirnos el cumplimiento. Por el contrario, los deberes son obligaciones imperfectas, porque nos sometemos á cumplirlas solamente ante Dios; tales son los deberes de caridad y de reconocimiento; el pobre á quien yo doy una limosna no es mi acreedor, y cuando yo presto un servicio á mi bienhechor, no pago una deuda porque no soy deudor; las obligaciones imperfectas no pertenecen al derecho. Pothier dice que no trata en su Tratado más que de las obligaciones perfectas. En cuanto á las obligaciones imperfectas solo son del dominio de la religión y de la moral. (1)

5. Se ha criticado la teoría de Pothier que da á los deberes morales el nombre de "obligaciones imperfectas," y parece creerse ó al menos se puede hacer creer que estas obligaciones, aunque imperfectas, pertenecen al derecho; de eso á confundir los derechos morales con las obligaciones naturales, no hay más que un paso. Desde luego el lenguaje de Pothier es incorrecto; los jurisconsultos romanos más rigurosos, jamás emplearon la palabra "obligación" para designar un deber de moral ó de piedad. Además, hay una laguna en la doctrina de Pothier; por una parte dice que no estamos sujetos á cumplir las obligaciones imperfectas sino ante Dios, y por otra parte dice que las obligaciones naturales nos obligan en el fuero del honor y de la conciencia. Las expresiones varían, pero la idea es la misma. Las obligaciones imperfectas y las obligaciones naturales están, pues, igualmente desprovistas

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núms. 1,173 y 175.

de sanción, unas y otras no nos obligan más que en el fuero interno. ¿Es esto decir que las obligaciones imperfectas y las obligaciones naturales se confunden? Se ha sacado esta consecuencia, pero el error es palpable. Los deberes morales difieren, por su esencia, de las obligaciones jurídicas, civiles ó naturales. Lo que caracteriza la obligación jurídica es que sea susceptible de cumplimiento forzado, en tanto que los deberes morales no suponen la intervención de la justicia y de la fuerza pública para extorcarnos á cumplirlos. Esto es elemental. ¿Se nos obligará á cumplir nuestros deberes religiosos haciéndonos entrar á la Iglesia por los gendarmes? ¿Se nos embargarían nuestros bienes para que cubriéramos una deuda de agradecimiento? ¿Los secretarios harían limosnas con el producto de la renta? Nó, ciertamente; y la razón es clara, y es que el cumplimiento de un deber religioso ó moral exige la libertad, y si se quisiera hacerlo una obligación civil, se la desmoralizaría; esto no es amar á Dios y á su prójimo, sino hacerlo para apremio. Así, pues, la esencia de un deber moral, es la libertad que tenemos para cumplirlo ó no cumplirlo, en tanto que la obligación jurídica es que podemos ser obligados á cumplirla. Así, la posibilidad del cumplimiento forzado, es el carácter distintivo de la obligación jurídica. Es cierto que la obligación natural no puede ser cumplida por la fuerza, puesto que no produce una acción. Pero esto importa poco cuando se la compare con el deber moral; no es menos susceptible de un cumplimiento forzado, lo que basta para que sea una obligación. El legislador hubiera podido concederle una acción y hacerla una obligación civil, en tanto que no hubiera podido hacerlo tratándose de un deber religioso ó moral. (1)

1 Compárese en este sentido Aubry y Rau, t. IV, pág. 4, nota 3. Zachariæ, edición de Massé y Vergé, t. III, pág. 345, nota 1. De

6. Si la obligación natural difiere por la esencia del deber moral, por oposición, es idéntica en el fondo con la obligación civil; no difiere de ésta más que bajo un aspecto, y es que no produce una acción. Esto resulta del texto que nosotros tenemos concerniente á las obligaciones naturales y del nombre mismo de "obligación," que la ley da á la obligación natural. Para que haya obligación debe haber un lazo de derecho entre dos personas, de las cuales una, el deudor, está obligado á dar ó á hacer alguna cosa en provecho de la otra, que es el acreedor. Debe haber un deudor y un acreedor, y una cosa debida, pues si nó, no se concibe la obligación; pero en la obligación natural, el lazo de derecho que exista entre las partes es imperfecto, el acreedor no tiene acción contra el deudor. ¿Por qué la ley no ha dado una acción al acreedor natural? La obligación natural presenta todos los caracteres de una obligación civil, no se vé porque el legislador niega reconocerla, negando una acción al acreedor. Toullier dice que todas las obligaciones han comenzado por ser naturales; antes de existir las leyes civiles y los tribunales, el hombre tuvo deberes que cumplir para con sus semejantes; la ley quiso suprimir su origen estableciendo tribunales y poniendo la fuerza pública á su servicio. Pero la ley no suprimió su fuerza á todas las obligaciones naturales; razones políticas ó de orden público hicieron aceptar algunas que quedaron tales como eran antes del estado civil, es decir, sin acción. (1) La explicación es poco satisfactoria. Supone un estado natural anterior al estado civil; teoría falsa á la cual Rousseau prestó inútilmente el prestigio de su talento; actualmente se haya abandonado. Sería más cierto decir que todas las obliga-

Folleville, *Noción del Derecho y de la Obligación* (1873) pág. 65, número 51.

1 Toullier, t. III, 2, pág. 241, núms. 377 y 378.

ciones han comenzado por ser civiles, y que sólo por excepción es por lo que el legislador retiró su apoyo á algunas de estas obligaciones, por motivos particulares que varían naturalmente de un caso á otro. El art. 204 nos ofrece un ejemplo: dice que el hijo no tiene acción contra sus padres para ser establecido por matrimonio, ó de otro modo. Esta es una derogación al derecho romano que dió una acción al hijo; he ahí una obligación que ha sido civil y llega á ser natural. Dirémos más adelante, enumerando las obligaciones naturales, cuáles son las razones por las que ciertos deberes jurídicos no han sido dotados de una acción.

Se puede, pues, definir la obligación natural con Zachariæ, los deberes jurídicos susceptibles por su naturaleza como tales, de cumplimiento forzado; pero que el legislador niega reconocer, privando de acción al acreedor. (1) Dos condiciones se requieren para que haya obligación natural. Desde luego debe haber un lazo jurídico existente entre dos personas, y es necesario que este lazo no sea reconocido por la ley. El primer carácter distingue la obligación natural del deber moral; el segundo la distingue de la obligación civil. El primer carácter es el más interesante y el más difícil. ¿Cómo puede saberse si una relación es moral ó jurídica? Los principios generales de derecho nos dan á conocer si un deber es susceptible de cumplimiento forzado, y en este caso es una obligación jurídica, y toda obligación jurídica es una obligación civil, á menos que un texto formal prive de acción al acreedor. El texto de la ley viene, pues, en nuestra ayuda, en esta difícil materia. Cuando el legislador niega la acción á una obligación, se puede deducir que esta obligación es natural. Es cierto que los deberes morales también carecen de acción; pero para negarles toda acción judicial, no

1 Aubry y Rau, pfo. 297 (t. IV, pág. 4 de la 4ª edición.)

es necesario que el legislador intervenga, pues no puede haber acción judicial ahí donde el cumplimiento forzado es imposible, puesto que sólo se recurre á los tribunales para obtener la intervención de la fuerza pública.

7. En nuestra opinión, los deberes morales no producen efecto alguno en derecho, pues la ley reconoce la beneficencia y la gratitud como una causa jurídica de donaciones. En la teoría del Código debe haber una causa para la existencia de todo contrato, es decir, un motivo jurídico por el cual el legislador lo reconoce y le concede el apoyo de la autoridad pública; considera como una causa bastante de donaciones, la voluntad de hacer un beneficio. El móvil de esta voluntad puede ser un deber moral, la beneficencia, la caridad. En este sentido, un deber moral llega á ser la causa de una obligación civil. (1) La violación de un deber moral es alguna vez considerada por el legislador, de donde resulta una especie de pena. Así es en materia de donaciones; pueden ser revocadas por causa de ingratitud.

Es solo por excepción por lo que los deberes naturales producen efectos jurídicos, y la excepción solo existe en virtud de un texto que la establezca. Debe, pues, establecerse como regla general que los deberes morales no tienen efecto alguno jurídico. Este principio se desprende de la separación que existe entre la moral y el derecho; la moral y los deberes que de ella se derivan pertenecen al fuero de la conciencia, en tanto que el derecho está en el dominio del fuero externo. Este principio siempre está lejos de ser universalmente admitido. La jurisprudencia, como nosotros vamos á decirlo, confundiendo los deberes morales y las obligaciones naturales, da por esto mismo, efectos jurídicos á los deberes morales. La doctrina se ha dejado llevar, en esta materia, de un sentimiento

1 Véase el tomo XV de estos *Principios*, pág. 155, núm. 111

moral muy honorable, pero que á nuestra vista introdujo en nuestra ciencia una confusión que importa esclarecer. Cada ciencia en su dominio; el dominio del derecho no es el de la moral, y debe sostenerse la separación, pues si no todo es confusión.

8. Se enseña que el deber moral, lo mismo que la obligación natural, puede servir de "punto de partida á una obligación civil." (1) La expresión no es jurídica, y, á nuestra vista, la teoría no lo es tampoco. Es dudoso que la obligación natural pueda transformarse en obligación civil. Volverémos sobre este punto. En cuanto al deber moral, puede ser la causa de una donación, pero no puede serlo de un contrato á título oneroso, porque es la esencia de los contratos el ser interesados, y este interés es un interés pecuniario, y el deber moral no supone especulación; estas son ideas inalienables. Se citan como ejemplo de un deber moral, que llega á ser el principio de una obligación civil, las rentas creadas en provecho de un hospicio ó de un establecimiento de beneficencia. El ejemplo está mal tomado, porque estas rentas son donaciones, y la donación puede muy bien tener por causa un deber moral.

Se admite también que el cumplimiento de un deber moral no admite la repetición. Es evidente que la limosna no puede ser repetida. Pero ¿cuál es la razón? Es que la limosna es una donación que se hace de mano á mano, y esta donación, perfecta por la tradición, no puede, ciertamente repetirse, y es tan irrevocable como una donación hecha ante notario. En apoyo de la opinión contraria se invocan los arts. 1,965 y 1,967. En los términos del art. 1,965, la ley no concede acción por una deuda de juego ó por el pago de una apuesta. Nunca, según el artículo 1,967, el que pierde puede repetir lo que voluntariamente ha pagado, á menos que haya habido por parte del

1 De Folleville, *Noción del Derecho y de la Obligación*, pág. 78.

que ha ganado, dolo, trampa ó estafa. La dificultad está en saber si el art. 1,967 es la aplicación del art. 1,965; es decir, si las deudas de juego son obligaciones naturales. A nuestra vista, sí. Volveremos á instar sobre la cuestión. En principio, es cierto que una deuda de juego es más que un deber moral, pero que resulta de un convenio que en teoría es perfectamente válido. Debe, pues, desecharse el art. 1,967 como establecido sobre un caso particular.

### § II.—ENUMERACIÓN DE LAS DEUDAS NATURALES.

9. El Código no define las deudas naturales, ni las enumera. De donde se sigue que los juses tienen un poder discrecional en esta materia, en el sentido de que su decisión no podría ser casada puesto que no hay ley violada. (1) ¿No es esto demasiado absoluto? La ley no define solamente la obligación civil; ¿y es esto decir que un tribunal puede decidir que un deber moral es una obligación civil? No podría dar á un deber moral los efectos de una obligación natural. La cuestión se ha presentado en un caso notable. Durante la emigración de M. de la Rochefoucauld, su mujer hizo pronunciar su divorcio. A su vuelta á Francia, los esposos divorciados procedieron á la liquidación de sus derechos; el acto atribuyó á la duquesa una suma de 1.651,400 francos; para librarse, el duque le cedió muchos terrenos de un valor de 1.50,000 francos. El mismo día las partes hicieron una escritura bajo forma privada, por la cual la duquesa devolvió al duque los terrenos de Liancourt y de Estissac; la devolución fué fundada en las pérdidas que M. de la Rochefoucauld sufrió durante la revolución, especialmente por efecto de la depreciación de los inmuebles. Esta escritura fué calificada de transacción de familia, y fué sometida por el fisco á un

1 Esta es la opinión general. Véanse los testimonios en Dalloz, palabra *Obligaciones*, núm. 1,058.

derecho de donación entre los esposos. Se suscitaron dificultades entre los hijos sobre la naturaleza de la devoción. ¿Esta fué una donación que debía imponerse sobre el haber de la donadora, ó fué el pago de una deuda natural? La Corte de París juzgó que fué un acto de justicia y de conciencia y no de donación. Sobre la demanda, la decisión fué casada. La Corte hizo homenaje á los motivos generales que habían obligado á la duquesa á renunciar sus derechos; no estuvo obligada por lazo alguno de derecho, ni hubo, por su parte, obligación alguna de justicia y de conciencia á hacerlo, puesto que no fué causa de las pérdidas que M. de la Rochefoucauld había sufrido durante la revolución, ni de la depreciación de sus inmuebles. De ahí se sigue, dijo la Corte, que el abandono hecho por ella, debe verse como un acto de pura liberalidad. La Corte casó, pues, una sentencia que juzgó en hecho, y que tuvo obligación de conciencia y de justicia; es decir, obligación natural, en tanto que no hubo más que un deber moral de delicadeza. (1)

*Núm. 1. De las deudas civiles llamadas impropia-  
mente obligaciones naturales.*

10. Pothier pone entre las obligaciones naturales las que son contraídas por personas que tienen discernimiento y criterio bastantes para obligarse, pero que la ley civil declara incapaces de contratar: tal es la obligación de una mujer que está bajo la potestad del marido, que ha contratado sin ser autorizada. (2) Esta doctrina es también la de los autores del Código Civil. El orador del Gobierno cita como ejemplo de obligaciones naturales las que se

1 Casación, 5 de Mayo de 1835 (Daloz, palabra *Disposiciones* número 764.)

2 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 192.

han contraído por personas á las que la ley no permite contratar. Jauber desarrolla la misma opinión en su informe al Tribunado. La mujer casada, dice, no puede obligarse civilmente sin autorización de su marido ó del juez; es, por tanto, responsable para con su conciencia de la falta de cumplimiento de sus obligaciones. No podría, aún después de la disolución del matrimonio, ser perseguida civilmente, ó por lo ménos, podría defenderse con la excepción tomada de la nulidad de la obligación; pero si llega á ser libre y paga voluntariamente, podría repetir lo que ha pagado? Nó, sin duda; hubiera podido garantizarse contra la acción, pero ha renunciado á la excepción. Si, pues, un arrepentimiento inmoral la llevó á querer repetir, bajo pretexto de que civilmente no hubiera podido ser estrechada, el magistrado la rechazaría porque había cumplido con una obligación natural. Lo mismo sería de la obligación contraída por un menor sin las formas exigidas por la ley, y que voluntariamente hubiera pagado al tiempo de su mayor edad. (1)

Esta opinión es seguida generalmente por los autores (2) y consagrada por la jurisprudencia. No insistiremos en decir que este es un error. Bajo el punto de vista de los principios, esto es evidente. Una obligación es natural cuando la ley no la reconoce, cuando rehusa una acción al acreedor. ¿Quiere esto decir que el acreedor de una mujer casada ó de un menor no puede obrar contra su deudor? Hay, ciertamente, una acción cuando la deuda es más que natural, es civil; solamente que está plagada de un vicio que permite al deudor demandar la nulidad, mas es conveniente que la demande; en tanto que la nulidad no sea pronun-

1 Bigot-Préameneu, Exposición de Motivos, núm. 113 (Loché, tomo VI, pág. 168). Jaubert, Informe núm. 5 (Loché, t. VI, pág. 206.)

2 Toullier, t. III, 2, pág. 251, núm. 385. Durantón, t. X, pág. 24, núm. 38. Colmet de Santerre, t. V, pág. 306, núm. 174 bis, IV. Demolombe, t. XXVII, pág. 28, núms. 36 y 37.

ciada, la obligación subsiste y produce todos los efectos de una obligación civil. Hay más: la nulidad debe ser demandada en el plazo de diez años; si el deudor deja pasar este plazo sin obrar, la obligación es confirmada tácitamente, es decir, que es purgada de un vicio que la infectaba y es considerada como si nunca hubiera estado viciada: esto es lo que siempre ha sido una obligación civil (artículo 1,304). La confirmación puede hacerse, también, por el cumplimiento voluntario de la obligación (art. 1,338); en este caso, también la obligación contratada por el incapaz es puramente civil. Es, sin embargo, este cumplimiento lo que ha engañado á los autores: han creído que la ley aplica al pago de una deuda contraída por un incapaz, el principio establecido por el art. 1,235 para las deudas naturales; lo que ha sido pagado en cumplimiento de la obligación de un incapaz no puede repetirse, lo mismo que no puede repetirse lo que ha sido pagado en virtud de una deuda natural. Mas la analogía solo es aparente. El pago que el incapaz hace en tiempo de capacidad es más que un cumplimiento de la obligación, es una confirmación, y la confirmación es una renuncia al derecho que el deudor tuvo de demandar la nulidad del acto. Cuando se trata de una deuda natural es de otra manera; el pago no es una confirmación, no confirma una deuda natural según diremos más adelante. Después como antes del pago, la deuda permanece una deuda natural, no se vuelve jamás una deuda civil.

Se alega que el deudor incapaz tiene una excepción perentoria contra la acción que el acreedor pudiera intentar contra él; esta excepción desecharía la acción; se debe, pues, decir que el acreedor no tiene ninguna acción, lo que le iguala al acreedor de una deuda natural. Ya hemos respondido anticipadamente la objeción. No es exacto que el acreedor, á quien se puede oponer una excepción

perentoria, no tenga acción; lo que prueba que hay una acción, es que su demanda no puede ser rechazada más que por una excepción, y esta excepción debe ser opuesta en diez años; mientras que el acreedor de una deuda natural no tiene ninguna acción, y su demanda puede ser siempre rechazada; su deuda es una obligación natural, y no puede jamás volverse una obligación civil por cualquiera confirmación. (1)

La cuestión presenta aún otro aspecto. La obligación contratada por un incapaz, es nula. ¿Es que la obligación conserva, á pesar de su anulación, la fuerza de una obligación natural? Se enseña la afirmativa; (2) pero nos parece muy dudosa en teoría. Sin duda, la obligación tiene en sí misma todos los elementos necesarios para su validez, porque se supone que la mujer, aunque no autorizada, tuvo una justa causa de obligarse. Mas esta liga es viciada por la incapacidad civil de la mujer casada; y ¿puede admitirse que cuando el juez, sobre la demanda del deudor, ha anulado la obligación por un motivo de orden público, esta obligación condena, sin embargo, alguna fuerza? No insistiremos, porque la cuestión es de pura teoría. Si el deudor paga apesar de la nulidad de la obligación, no puede repetir; renuncia al beneficio del fallo, y esta renuncia, como lo diremos más adelante, es muy válida.

Se ha juzgado que el simple reconocimiento de una deuda contraída por un pródigo mientras ha estado bajo consejo, debe ser considerada como una obligación natural, el reconocimiento no presenta las condiciones requeridas para la radicación. (3) La redacción es bastante mala; el reconocimiento de una deuda no puede producir una deuda natural, esto es ó un consentimiento ó una confirma-

1 Bugnet sobre Pothier, t. II. pág. 91, nota 3. Marcadó sobre el art. 1,272 núm. 3 (t. IV, pág. 573).

2 Aubry y Rau, t. IV, pfo. 297, pág. 5 (4ª edición).

3 Riom, 10 de Enero de 1857 (Daloz, 1858, 2, 6).

ción, y por consiguiente, se aplican los principios que rigen la confirmación y el consentimiento. En el caso, hubo una deuda civil, pero imperfecta por razón de la incapacidad del deudor. De ahí resultó un vicio que hizo nula ó anulable la obligación. Esto no impide que la deuda sea civil, pudiendo oponer el deudor la excepción de nulidad. ¿Pudo también oponerla después de haber reconocido la deuda? Sí, puesto que la sentencia atestiguó que el reconocimiento no presentó los caracteres de una confirmación verdadera.

11. Si se admite que las obligaciones de los incapaces son obligaciones naturales, debe extenderse esta decisión á todos los casos en que la acción del acreedor puede ser rechazada por una excepción perentoria. Esta es la idea de M. Colmet de Sauterre, el ingenioso sucesor de Demante. El acreedor, dice, no puede exigir el pago de deudas nulas, pero el deudor puede ratificar, y el cumplimiento voluntario, que equivale á la ratificación, no es otra cosa que el cumplimiento de una obligación natural por una persona que se reconoce ligada á pesar del medio de nulidad que la ley le ofrece. (1) No admitimos el principio, ni la semejanza que se deduce por vía de consecuencia. No es exacto decir que el acreedor de una deuda anulable carece de acción, pues puede obrar quedando á salvo al deudor oponerle la excepción de nulidad; si en lugar de valerse de la nulidad, cumple la obligación, no paga una deuda natural, confirma una obligación civil, pues el cumplimiento hace que siempre haya una obligación civil, y que el vicio que contenía, desaparezca por la confirmación. Con mayor razón no puede ser cuestión de una obligación natural, si la nulidad es pronunciada por el juez, por un vicio cualquiera de consentimiento. Un acto anulado es

1 Colmet de Sauterre, t. V, pág. 307, pág. 174 bis V seguido por Demolombe, t. XXVII, pág. 29, núm. 38.

como si jamás hubiese existido, y la nada no puede producir efecto alguno jurídico; por otra parte, cuando hay un vicio que hace nula la obligación, tal como un vicio de consentimiento, no puede haber obligación natural, pues la obligación natural exige lo mismo que la obligación civil, un consentimiento perfecto. (1)

12. Pothier dice que una obligación civil, cuando el deudor ha adquirido contra la acción que resulta, que sea rechazada por la autoridad de la cosa juzgada, ó de la protesta decisiva, ó por el lapso de tiempo requerido para la prescripción, puede también quedar como obligación puramente natural, que mientras no es rechazada, subsiste por no estar cubierta. (2) El orador del Gobierno reprodujo en este punto, lo mismo que para la incapacidad, la doctrina de Pothier: coloca entre las obligaciones naturales "aun las obligaciones civiles, cuando la autoridad de la cosa juzgada, la protesta, la prescripción, ó cualquiera otra excepción perentoria, deja sin efecto la acción del acreedor." (3) Esta opinión es generalmente seguida. (4) Es cierto que las partes interesadas, pueden renunciar al beneficio de la prescripción, de la cosa juzgada ó de la protesta prestada. El Código lo dice así, de la prescripción (art. 2,220) y hay la misma razón para decidirlo de la cosa juzgada y de la protesta. Se renuncia cumpliendo la obligación. ¿Cuál será el efecto de esta renuncia? Renunciar el beneficio de la excepción perentoria, que el demandado pudo oponer al demandante, y por consiguiente, la acción seguirá su curso. Se sigue de ahí, que la obligación

1 Compárese Aubry y Rau, t. IV, pfo. 297, pág. 5, nota 5.

2 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 196.

3 Pigot-Prámenen, Exposición de Motivos, núm. 113 (Looré, tomo VI, pág. 168).

4 Colmet de Santerro, t. V. pág. 306, núm. 174 bis, IV. Aubry y Rau, t. IV, pfo. 297. pág. 5, notas 11 y 12. Demolombe, t. XXVII, pág. 29, núm. 39. Sentencia de Casación de la Sala de Casación de la Corte de Bruselas, 7 de Febrero de 1829 *Pasicrisia*, 1829, pág. 48.

es más que natural, pues queda como fué, civil; ante la renuncia, la obligación fué ineficaz, pues civilmente fué extinguida; la renuncia le da su primera eficacia, y por tanto, su naturaleza de obligación civil. La doctrina tiene, pues, razón para decir que el que cumple la obligación civilmente extinguida, no puede repetir, pero esto no es bastante, debe deducirse del cumplimiento voluntario la renuncia tácita de la excepción, y concluirse, que la obligación civil revive con todos los efectos que la ley le da. (1)

13. Toullier después de haber notado que el derecho francés no distingue los pactos simples de los contratos dice que tenemos sin embargo, convenio que no estando como los pactos desprovistos de acción sino por la omisión de ciertas formalidades prescriptas por la "ley civil," producen una obligación "natural:" tales son las donaciones nulas en la forma. Por otra parte Toullier enseña que si el donador cumple el acto, este cumplimiento vale como confirmación, y queda plenamente obligatorio; lo que ciertamente quiere decir que la donación llega á ser una obligación civil. (2) Esto es contradictorio; una misma obligación no puede ser al mismo tiempo civil y simplemente natural. Las dos opiniones de Toullier son igualmente erróneas, cuando la donación es nula en la forma es inexistente; el art. 1,339 en los términos más enérgicos, y la nada no puede engendrar lazo alguno, ni de una obligación natural, ni de una civil. (3)

Qué debe decirse del cumplimiento voluntario por los herederos, de la donación nula en cuanto á la forma? La ley exige una confirmación; (art. 1,340) permite pues á los herederos confirmar. Esto es porque respecto de ellos exis-

1 Compárese Bugnet sobre Pothier, t. II, pág. 93, nota.

2 Toullier, t. III, 2, pág. 246, núm. 380 y t. III, 1, pág. 121, número 189).

3 Compárese Colmet de Santerre, t. V, pág. 307, núm. 174 bis, IV.

te una obligación natural? Así se pretende; volveremos sobre la cuestión al tratar de la confirmación.

14. Se admite también que hay una obligación natural para el heredero, de cumplir los legados hechos en un testamento irregular. Se agregan sin embargo, restricciones y condiciones, sin decir que estas disposiciones de suyo no deben destruir la reserva de los descendientes y de los ascendientes. Además, dice Durantón, debe tenerse en cuenta las circunstancias particulares de la causa, tales como la importancia más ó menos grande del legado, relativamente á la fortuna del difunto, las relaciones que ligaban á este último con el legatario, los servicios que este le prestó, la cualidad y el número de los herederos. Nos es imposible admitir esta doctrina, esto es la arbitrariedad más absoluta, y esto es también disponer en nombre del difunto. En efecto, el testamento nulo en cuanto á la forma, es inexistente, y por tanto, no hay acto de última voluntad: acaso la nada puede producir alguna obligación? (1) Se invoca el art. 1,340 que permite á los herederos confirmar una donación nula en cuanto á la forma, cumpliéndola. Hemos dicho en otra parte que esta disposición, esencialmente excepcional, no puede extenderse al testamento. (2)

La jurisprudencia está de acuerdo con la doctrina; los tribunales usan extensamente del poder discrecional que se les reconoce. Cuando hay un testamento nulo por cualquier vicio de forma, hay conflicto entre el derecho civil y el derecho natural. El derecho civil declara inexistente el testamento, porque presume que este no es la expresión de la voluntad del testador; sucede frecuentemente, que esta presunción es contraria á la verdad, habiendo

1 Durantón, t. X, pág. 25, núm. 39. Colmet de Santerre, t. V, página 307, núm. 174 bis. Aubry y Rau, t. IV, pfo. 297, pág. 6, nota 6.

2 Véase el tomo XIII de estos *Principios*, pgá. 611, núm. 462.

prodigado el legislador las formas y las nulidades. Puede decirse que en este caso, el derecho natural exigiría que la voluntad cierta del difunto recibiese su ejecución. ¿Es esto decir que existe una obligación natural para el heredero de cumplir el testamento? El legislador niega una acción al legatario, porque no hay legatario; y si no hay legado, la nada no puede producir una obligación natural ni civil. Una viuda se obliga á cumplir una renta que su marido ha legado en un testamento nulo. La Corte de París reconoció esta obligación, dijo, que el sentimiento de respeto de una esposa por la voluntad de su marido, dió á la obligación el caracter de una obligación natural, libre de las formalidades prescriptas para las donaciones y no sujeta á revocación. (1) Un sentimiento de respeto es un sentimiento moral, de donde puede resultar un deber de conciencia ó de delicadeza, pero estos deberes no engendran obligación natural (núms. 2-6). Un sentimiento semejante es una causa bastante de una donación, pero para que haya donación, debe haber las formas prescriptas por la ley, que deben observarse, y en caso contrario, no hay testamento ni donación.

La jurisprudencia admite también que hay obligación natural para el heredero, de cumplir un legado puramente verbal. Hay decisiones á las que nos adherimos, porque se justifican, haciendo á un lado toda obligación natural. Un tío pasa en silencio á su sobrino predilecto, haciendo legados á otros sobrinos; instituye á su mujer legataria universal, y ésta otorga al sobrino, omitido el producto de un inmueble de 30,000 francos. Se admitió por las partes que la venta fué una donación, y esta fué perfectamente válida. Se opuso la falta de causa, y la Corte de Tolosa juzgó que la verdadera causa de la donación,

1 París, 16 de Febrero de 1860 (Daloz, 1860, 5, 122, 8).

fué la obligación natural y justa, contraída por la viuda, de cumplir las voluntades de su difunto marido. (1) La decisión es justa, aunque mal motivada. Hubo una donación válida, según la jurisprudencia que admite la validez de las donaciones dejadas bajo la forma de un contrato oneroso. ¿La donación fué nula por falta de causa? Nó, porque no se necesita para una donación otra causa, que un deber de conciencia. La jurisprudencia va más lejos, revalidando las disposiciones hechas por el heredero en provecho de un legatario verbal, sin que haya por parte del heredero voluntad de dar, y únicamente como cumplimiento de las voluntades del difunto, en virtud de una obligación natural ó como lo dice la Corte de Lieja, en virtud de un deber de conciencia. (2) No creemos que un deber de conciencia engendre una obligación natural. La Corte de Casación de Francia ha juzgado en el mismo sentido. Un legatario universal hizo entrega á su hermano, en virtud de una carga verbal que el testador le impuso de una suma de 10,000 francos, y de un molino con sus dependencias. La sentencia hizo constar que el acto de entrega no tuvo los caracteres de una donación entre vivos, sino que fué en cumplimiento de una obligación natural, haciendo á un lado toda donación. Nació entonces la cuestión de saber á qué título se hizo la entrega. El fisco pretendió que fué un acto translativo de propiedad, y sujeto como tal, al derecho de translación. Nó, dijo la Corte de Casación; la entrega no es atributiva, sino simplemente declaratoria de una transmisión de propiedad; en efecto, la transmisión no procede directamente del legatario universal que hace la entrega, se remonta á la persona misma del testador, cuyo legatario no hace más

1 Tolosa, 10 de Enero de 1843 (Daloz, palabra *Venta*, número 361, 2°.

2 Lieja, 31 de Mayo de 1865 (*Pasicrisia*, 1865, 2, 219).

que cumplir su voluntad. (1) Nos parece que hay en esto una contradicción palpable. Si la entrega se remonta al testador, solo puede ser como cumplimiento de un legado verbal; y este legado fué nulo, fué también inexistente, y no dió acción alguna al pretendido legatario; ¿la nada puede producir la transmisión de la propiedad? Si la propiedad no fué transmitida por el testador, solo pudo serlo por el heredero. ¿Con qué título? Inútilmente se buscaría otro, que un título gratuito, puesto que el heredero entregó lo que no pudo estar obligado á entregar; pero como donación, el acto fué nulo. Así, pues, en definitiva, no hubo transmisión alguna de propiedad.

15. La pretendida obligación natural del heredero, no es otra cosa que un deber de honor ó de delicadeza, calificada así por los tribunales. (2) La calificación es justa, pero atestigua contra la jurisprudencia, porque un deber de honor no constituye una obligación natural. Una obligación de honor ó de conciencia, no es una deuda; si pues el pretendido deudor la cumple, no paga una deuda, hace una donación, y por consiguiente, deben observarse las formas y las condiciones prescriptas para la existencia de las donaciones. Esto es lo que hemos dicho en otra parte. (3) La doctrina (4) y la jurisprudencia son contrarias. Se dijo en una sentencia de la corte de Gand, que una obligación "natural" ó "moral," "pretatis causa," basta para ligar válidamente al que contrae la obligación, é impedir toda demanda de repetición. (5) En el caso se trató también de disposiciones testamentarias. La corte consideró

1 Denegada casación de la Sala Civil, 19 de Diciembre de 1860 (Dalloz, 1861, 1, 17).

2 Fallo del Tribunal de Belley, 5 de Febrero de 1856 (Dalloz, 1856, 3, 217).

3 Véase el tomo XIII de estos *Principios*, pág. 121, núm. 113.

4 Aubry y Rau, t. IV, pfo. 297, pág. 8 y nota 15.

5 Gand, 12 de Mayo de 1870 (*Pasicrisia*, 1870 2, 308).

como perfectamente idénticas una obligación de honor y una obligación natural. La diferencia es sin embargo esencial: las obligaciones "morales" pertenecen al dominio de la moral ó de la religión; las obligaciones naturales solo tienen efectos jurídicos. Pero la obligación natural no está definida por la ley; es, por su naturaleza, muy vaga; de ahí la incertidumbre y la confusión que reinan en la jurisprudencia. La Corte de casación de Francia, califica de obligación natural la deuda de honor, que un enfermo contrae para con su médico. Por una parte, hay más que deuda natural, puesto que el médico tiene acción contra el enfermo ó sus herederos. Por otra parte, si la remuneración dada ó legada por el enfermo á su médico traspasa el importe de los honorarios, hay donación, y esta es remuneratoria. El art. 909 admite estas donaciones, pero sin decir que el legado debe ser válido en la forma. Si es nula en la forma, los herederos no tienen obligación alguna natural, porque el reconocimiento es un deber moral que no engendra lazo civil. (1)

*Núm. 2. Ejemplos de obligaciones naturales.*

16 ¿La deuda por alimentos es una obligación natural? Se supone que es contraída ó cumplida respecto de un pariente que no tiene derecho á los alimentos, en virtud de la ley. Generalmente se admite que el deber que incumbe á los parientes próximos, distintos de los indicados en los arts. 205 y 207, de entregar con arreglo á su posibilidad, los alimentos á sus parientes legítimos ó naturales, es una obligación natural. (2) Hemos transcrito las palabras de los editores de Zachariæ. La vaguedad de la fórmula atestigua contra el principio. ¿Qué es un "próximo" pa-

1 Denegada casación, 10 de Diciembre de 1851 (Daloz, 1852 1, 80).

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 6 y nota 9 del pfo. 297.

riente? ¿Hasta qué grado se entiende este parentesco? La ley ha tenido en cuenta los lazos de la sangre arreglando la obligación de los alimentos; fuera del deber legal, no queda más que un deber de caridad, más estricto cuando se trata de un pariente; pero un deber de caridad jamás puede ser una obligación jurídica. Las razones que se dan en la opinión contraria son de una falsedad extrema. Se dice que la definición de la obligación natural dada por Pothier, se aplica al deber que el parentesco impone de atender á las necesidades de un pariente pobre; este es un deber de "honor" y de "conciencia." Nosotros hemos respondido anticipadamente á esta objeción explicando cuál es la verdadera doctrina de Pothier, (núm. 4.) Coloca el deber de beneficencia entre los deberes morales que no pertenecen á la ciencia del derecho. ¿Cuándo el deber de caridad llega á ser una obligación de caridad? El Código civil responde á la cuestión. M. Demolombe trata de limitar la deuda de alimentos para que no se la confunda con el deber general de caridad. Se necesita, dice, que se trate de una relación entre una persona determinada, y entre otra persona también determinada. Sin duda ahí en donde no hay personas determinadas, no hay obligación. ¿Pero basta para que haya obligación que las personas sean determinadas? El deber de reconocimiento existe siempre entre personas determinadas, y sin embargo, este deber no es una obligación natural. M. Demolombe agrega que la obligación debe ser de tal naturaleza, que pueda cubrirse en un precio de dinero; si esta condición basta, toda deuda alimentaria será una obligación natural, porque esta deuda se cubre regularmente bajo forma de pensión alimentaria. (1)

La jurisprudencia ha seguido la opinión que combati-

1 Demolombe, t. XXVII, pág. 33, núm. 42. En sentido contrario; Colmet de Santerre, t. V, pág. 309, núm. 174 bis.

mos. Siempre esta es de poca autoridad. Es como pena como las sentencias están motivadas; afirman y no prueban. Debe agregarse que estas son decisiones fundadas en las circunstancias de la causa. Así, en los casos juzgados por la Corte de Bruselas, los que habían recibido los alimentos habían prestado servicios, cuyo valor comprende, con poca diferencia, el monto de los alimentos. (1) Estos hechos han influido sobre la decisión de la Corte, resultando que estas son sentencias de casos más bien que de doctrina.

17. La obligación de dar alimentos, toma un carácter jurídico cuando se trata de un hijo natural no reconocido, al cual el padre paga ó se obliga á pagar una pensión alimenticia. No hay duda civil en este caso; el hijo natural no reconocido, no tiene acción contra su padre; no tiene padre, y no puede investigar la paternidad. Pero hay una obligación natural que no es dudosa. El Código Civil muestra un rigor extremo, negando al hijo el derecho de buscar á su padre. Este contrae, por el hecho de su paternidad, obligaciones para con el hijo al que ha dado la vida. Si lo reconoce, la deuda está legalmente constituida, y llega á ser una deuda civil. Si no lo reconoce, la deuda alimenticia no existe menos; pues el padre puede obligarse á cubrirla. Sin embargo, la cuestión no carece de dificultad, y ésta aumenta cuando se trata de un hijo adúlterino ó incestuoso. En otra parte hemos examinado la cuestión (2) La corte de Casación aplicó el principio que acabamos de citar, en un caso en que la Corte de apelación traspasó los límites, en los cuales las obligaciones naturales deben estar. El padre de un hijo natural no recono-

1 Bruselas, 30 de Diciembre de 1828, y 10 de Diciembre de 1829 *Pasicrisia*, 1828, pág. 397 y 1829, pág. 321).

2 Véase el tomo IV de estos *Principios*, pág. 162, núm. 93 y página 237, núm. 377.

cido, se obligó á atender á sus necesidades. Esta fué una obligación civil que tuvo por causa un deber de conciencia, procedente de una obligación natural. Citamos los términos de la sentencia para mostrar cuánto tiene de vaga, y, por tanto, de inexactitud en el lenguaje y en las ideas de esta materia. Los "deberes de conciencia", son extraños al derecho; debe, pues, hacérseles á un lado. En cuanto á las obligaciones naturales, produzcan más que un deber de conciencia; éstas tienen efectos jurídicos. El deudor puede cumplirlas, y no es admitido á repetir lo que voluntariamente ha pagado. Si el padre puede dar los alimentos, puede también obligarse á darlos, y, en este sentido, la obligación natural puede convertirse en una obligación civil. La jurisprudencia es constante sobre este punto; nosotros volverémos á tratarlo. El padre del hijo natural manifestó, además, el deseo de que una suma de 100,000 francos fuese entregada á su hijo natural; había escrito cartas muy apremiantes á su madre para obligarla á hacer lo que había decidido cumplir como dueño de su fortuna.

La Corte de Angers vió en esta correspondencia una obligación natural convertida en obligación civil. Esto no fué exacto; el hijo suplicó á su madre, previendo su muerte, que diese á su hijo natural una suma de 100,000 francos, sin contraer obligación alguna personal; la Corte de Angers desconoció, pues, una de las condiciones esenciales de toda obligación, la necesidad del consentimiento del que se obliga. La sentencia agrega que no hay lugar á examinar la cuestión de saber si la obligación, suponiendo que la haya, hubiera sido válida. (1) Hubiera sido válida como obligación alimenticia. No hay duda en la que concierne á la forma. ¿Se necesita que las formas de las

1 Casación, 15 de Enero de 1873 (Dalloz, 1873, 1, 180).

donaciones sean observadas, ó la obligación es válida como causada por una obligación natural? Hemos examinado la dificultad en el título de "Las Donaciones." (1) La jurisprudencia es muy favorable á las obligaciones alimenticias. Las primas hermanas de la madre de un hijo natural, le abandonan todos los bienes dejados por su madre, á cargo del tutor que le ponen, con obligación de alimentar y establecer á su pupilo. Esta obligación fué cumplida durante más de diez y seis años, cuando los herederos legítimos intentaron una acción de petición de herencia contra el hijo. La Corte de Bruselas juzgó que la obligación de las primas, tías naturales del hijo, debía considerarse como el reconocimiento de una obligación natural; la Corte agrega que esto fué un deber de conciencia para con un hijo á quien los rigores de la ley civil no reconocían familia, y que no encontraba en la porción hereditaria, que el Código le señalaba, recursos suficientes para atender á su establecimiento. (2) ¿La decisión es equitativa, pero es jurídica? Las primas de la madre del hijo natural eran completamente extrañas á éste; no tenían deber alguno que cumplir, respecto de él, salvo un deber de caridad, y este deber no es una obligación natural.

Otra es la cuestión de saber si la obligación contraída para con la madre del hijo natural, por el padre, de reparar el perjuicio que le ha ocasionado por las relaciones íntimas que han existido entre ellos, pasa á los herederos. La afirmativa no es dudosa. No se trató, en este caso, de una obligación natural; la obligación fundada en los artículos 1,382 y 1,383 es civil, y como tal, pasa á los herederos del deudor. Esta es la decisión de la Corte de Bruselas. (3)

1 Véase el tomo XII de estos *Principios*, pág. 499, núm. 357.

2 Bruselas, 11 de Enero de 1854 (*Fasicrista*, 1854, 2, 284).

3 Bruselas, 7 de Agosto de 1860 (*Fasicrista*, 1860, 2, 376).

18. ¿La obligación de dotar á los hijos, es una obligación natural? La cuestión es controvertida, como casi todo lo es en esta materia. Esto sucede sobre todo, cuando se entra en el detalle de dificultades, que se encuentra, á la mejor, en una verdadera anarquía. Creemos que hay obligación natural por parte de los padres de dotar á sus hijos. Si se admite nuestra definición de deudas naturales, la decisión no es dudosa. La dote tiene por objeto ayudar á los hijos á establecerse y á soportar las cargas del matrimonio, y hay obligación para los padres, de poner á sus hijos en estado de continuar siendo casados, la vida de riqueza á que ellos les han acostumbrado. Es en esta consideración en la que se funda la reserva de los descendientes. Que el deber de dotar reuniese todas las condiciones requeridas para que haya una obligación, esto no sería dudoso, porque en derecho romano el deber de dotar fué una obligación civil, y por tanto, hay obligación natural. Puesto que esto es tan evidente ¿cómo se hace para que la cuestión sea controvertida? Se comienza por atribuir á la obligación natural efectos que no tiene, después se niega á la obligación de dotar la cualidad de obligación natural, porque no se le reconocen estos efectos. Debería admitirse, dice Colmet de Santerre, que las obligaciones contraídas por causa de dote, están dispensadas de las formalidades prescriptas para la existencia de la donación. Nó, no debe admitirse esto, porque la dote es una donación, y sujeta como tal, á las condiciones de las donaciones, precisamente porque el hijo no tiene acción contra sus padres para obtener un establecimiento. Se dice también que la obligación de dotar no puede ser causionada ni hipotecada, y se concluye que esta no es una obligación natural. Es muy cierto que la obligación de dotar no puede ser garantizada por una seguridad accesoria; pero esto es lo mis-

mo de toda obligación natural, al menos, en nuestra opinión. En la opinión contraria, se enseña que la obligación de dotar es una simple deuda moral ó de conveniencia, y se admite siempre que la dote pagada jamás puede repetirse, porque la entrega tiene una causa jurídica. Esto nos parece contradictorio; un deber moral no es una causa jurídica, excepto como causa de donaciones. Si la dote no puede repetirse, es porque realmente hay obligación natural, y por consiguiente, el art. 1,235 es aplicable. (1)

19. Las deudas de juego son obligaciones naturales? Esta cuestión es también controvertiva, aunque parece estar decidida en el texto del Código. El art. 1,965 dice que la ley no concede acción alguna para las deudas de juego, ó para el pago de una apuesta; pero en los términos del art. 1,967, el que pierde no puede en ningún caso repetir lo que "voluntariamente" pagó. Este efecto que la ley reconoce á las deudas de juego es precisamente el que producen las deudas naturales; el art. 1,235 está concebido en los mismos términos que el art. 1,967: "la repetición no es admitida respecto de obligaciones naturales que han sido pagadas voluntariamente." Toullier tiene, pues, razón de decir que el art. 1,967 no hace más que aplicar el principio establecido por el art. 1,235. (2) Siempre disentiendo. Estos mismos que admiten que las deudas de juego son obligaciones naturales, no reconocen á estas deudas todos los efectos que atribuyen á las obligaciones naturales en general. Así, se enseña que no pueden ser invocadas ni caucionadas. (3) Tal es también á nuestra vista pero por

1 Aubry y Rau, t. IV, pfo. 297, pág. 6, nota 8, t. V, pág. 222, nota 4, pfo. 500 (4ª edición) y las autoridades que han citado. En sentido contrario, Colmet de Sauterre, t. V, pág. 309, núm. 174 bis, X. De Folleville, *Noción del Derecho y de la Obligación*, pág. 34 nota 1.

2 Toullier, t. III, 2, pág. 247, núm. 381. Aubry y Rau, t. IV, párrafo 297, pág. 6 y nota 7.

3 Colmet de Sauterre, t. V, pág. 308, núm. 174 bis, VIII y IX.

una razón diferente es por lo que ninguna obligación natural puede ser innovada ni causionada; volverémos á ver este punto. M. Demolombe dice que las deudas de juego son de una naturaleza particular. Nosotros volverémos á tratarlo en el título "De los Contratos Aleatorios" que es el sitio de la materia. Por fin, se ha negado que la deuda de juego sea una obligación natural, aunque produzca el efecto que el art. 1,235 da á esta obligación. Es cierto que la ordenanza de Enero de 1629 (art. 138) declaró nulas todas las deudas contraídas por juego, y todas las obligaciones ya puestas hechas por el juego, y descargó al deudor de toda obligación civil y natural. (1) Pero esta ordenanza está abrogada y el Código no reprodujo la disposición concerniente á las deudas de juego. Aun en el antiguo derecho, Pothier pensó "que los que perdían jugando sobre su palabra en juegos prohibidos, sumas considerables, estaban obligados en el fuero de la conciencia, á pagarlas, y que aquél que las había ganado no estaba obligado á restituirlas." (2) El Código ha consagrado esta opinión; tal es por lo ménos la idea del orador del Gobierno. Bigot-Prémeneu, explicando el art. 1,235 coloca entre las obligaciones naturales "aquellas cuya causa es demasiado desfavorable para que la acción sea admitida; (3) lo que solo puede referirse á las deudas de juego.

20. Cuando la ley prohíbe una deuda, por razones políticas, la obligación natural deja de subsistir. Tenemos un ejemplo en las rentas feudales. La asamblea constituyente comenzó por reducirlas al caracter de simples rentas, declarándolas redimibles; la Convención Nacional la suprimió sin indemnización (decreto del 17 de Julio de 1793). Esto fué violar el derecho de propiedad. En efecto, estas

1 De Folleville, *Noción del Derecho y de la Obligación*, pág. 79.

2 Pothier, *Tratado del Contrato de Juego*, núm. 58.

3 Exposición de Motivos, núm. 113 (Loché, t. VI, pág. 168).

rentas no eran como se pensó en 1793; el producto de violencia feudal del abuso del poder de los señores; estos mismos productos que habían sido consentidos como precio de la libertad de los siervos, fueron celebrados, en el principio, como el más grande de los beneficios; este fué, en efecto, el primer paso hácia la libertad; (1) la mayor parte de estas rentas habían sido creadas como precio de las herencias que les debían, eran verdaderas rentas de tierras. Abolirlas sin indemnización, fué expropiar á los acreedores sin indemnización en provecho de los deudores. Napoleón vió lo que había de injusto en este acto de violencia revolucionaria; el decreto de 9 de Diciembre de 1811, llevando la abolición de la feudalidad á los departamentos alemanes reunidos al imperio, dispuso (art. 50) que todos los derechos feudales ó sensuales útiles que fuesen el precio de una concesión primitiva de tierras, serían redimibles, pero que continuarían siendo pagados hasta el retracto. Se sigue de ahí que las constituciones de rentas feudales reunían todas las condiciones requeridas para formar un convenio; si el legislador los ha abolido, no se puede librar á los deudores del lazo natural que los obliga, pues las rentas restan de las obligaciones naturales, y, por consiguiente, los deudores que continúan pagando, no pueden demandar la repetición. (2) Ha sido juzgado que las rentas feudales pueden ser innovadas en el sentido que el deudor puede obligarse á pagarlas, siempre que el contrato no contenga ninguna estipulación feudal. (3) Esta es la aplicación del principio generalmente admitido, según el cual las obligaciones naturales pueden ser innovadas; volveremos á tratar este punto.

1 Véase mi *Estudio sobre la Feudalidad*.

2 Toullier, t. III, 2, pág. 249, núm. 334. Aubry y Rau, t. IV, párrafo 297, pág. 8, nota 14.

3 Casación, 28 de Enero de 1840 (Dalloz, en la palabra *Propiedad Feudal*, núm. 461, 1°.

21. La doctrina y la jurisprudencia colocan aun entre las obligaciones naturales la de un deudor quebrado, al cual sus acreedores conceden un acuerdo haciéndole remisión de una parte de sus deudas. Siendo esta remisión la acción, no tiene ningún lazo natural que obligue al deudor. Es por la necesidad por lo que los acreedores consienten en un acuerdo y no es que quieran hacer una liberalidad á sus deudores, sino que ceden una parte de sus deudas para salvar el resto; la minoría está ligada, apesar suyo, lo que prueba que no se trata de la abdicación voluntaria de su derecho. La ley misma no considera al deudor como verdaderamente libertado, y decide que el quebrado no pueda obtener su rehabilitación si no es justificando que ha pagado capital é intereses, el monte íntegro de lo que debía antes de su quiebra. (Código de Comercio, art. 605.) La deuda subsiste más desprovista de acción, es decir, que la obligación se ha hecho natural. (1)

La jurisprudencia está en este sentido; mas presenta siempre dificultades y dudas en esta materia. Sucede algunas veces que en el acuerdo el deudor expresa la intención, en caso de mejorar de fortuna, de indemnizar á sus deudores íntegramente. La Corte de Casación considera este contrato como una obligación natural que no liga al deudor más que en el fuero interno. (2) Nos parece que hay otra obligación natural; la que no tiene necesidad de ser escrita en una escritura, la que existe independientemente de toda estipulación; si, pues, el quebrado promete pagar sus deudas íntegramente en caso de volver á mejor fortuna, es que sus acreedores habrán exigido esta promesa como condición del acuerdo, de donde resulta que la re-

1 Durantón, t. X, pág. 20, núm. 40. Colmet de Santerre, t. V, página 307, núm. 175 bis, VII.

2 Denegada casación, 1.º de Diciembre de 1863 (Dalloz, 1864, 1, 182). Compárese Burdeos, 14 de Enero de 1869 (Dalloz, 1874, 5, 837.)

misión es condicional; la deuda civil subsiste y los acreedores tienen una acción si la condición se realiza, mientras que no tienen ninguna si el deudor no ha hecho la promesa. Inútil es decir que los tribunales decidieron, según los términos de escritura, si hay promesa ó nó.

La misma sentencia hizo una aplicación muy interesante del principio, por el cual el deudor permanece obligado naturalmente. Un quebrado pagó la porción de deudas con la remisión que el acuerdo le había concedido; en seguida pretendió, al tiempo de la liquidación de la comunidad, que los herederos de su mujer debían pagar la mitad de las deudas remitidas que había pagado. La Corte rechazó esta pretensión. Si el fallido paga, es voluntariamente, y no puede cambiar, pagando, el carácter de la obligación que cumplió y hacer que lo que no es para él más de una facultad, se convierta en una necesidad para los herederos. Los acreedores no hubieran podido obrar contra él, porque recibiendo el pago de la porción de las deudas de las cuales había hecho remisión, no podían darle otros derechos que los que tenía; es decir, los derechos que resultan de una obligación natural que no puede fundar una acción judicial. En teoría, la Corte de Casación juzgó bien; mas en la especie, nosotros habríamos decidido lo contrario. En el acuerdo consta que el deudor se "obligó," en caso de mejorar de fortuna, á restituir á sus acreedores la remisión que le habían hecho; tenía, por consiguiente, un lazo civil que obligaba á la comunidad, y esta obligación había dado acción á los acreedores contra el fallido, así como contra la comunidad; por consiguiente, el marido pudo exigir que los herederos de la mujer pagasen la mitad de las deudas pagadas por él.

22 Si en lugar de pagar la parte de deudas que le ha sido dispensada, el fallido subscribe pagarés, la obligación natural es innovada en el sentido de que llega á ser

civilmente obligatoria? La jurisprudencia está en este sentido. El fallido que obtiene esperas, dice la Corte de Bitiers, queda con los lazos de una obligación natural, por todo lo que no ha pagado á sus acreedores; esta obligación puede, por la voluntad del deudor, convertirse en una obligación civil, cuya causa llegue á ser lícita. (1) Volvemos á ver más adelante la cuestión de saber si una obligación natural puede ser innovada. En el caso, no hubo novación á nuestra vista. La deuda fué civil, y dejó de serlo por la parte dispensada, pero nada impidió al deudor renunciar al beneficio de la remisión, desde que la deuda volvió á ser lo que había sido, civil. Hay pues, algo especial en la obligación del fallido. La obligación es más que natural, se la puede comparar con la obligación civil que ha prescripto; la prescripción extingue la acción, lo mismo que la extingue la remisión; pero esta extinción es un beneficio á que el deudor puede renunciar; y por tanto, si la acción revive, la obligación vuelve á ser civil.

Hay una sentencia en este sentido, pero la redacción nos parece incorrecta. El fallido, después de la conclusión del acuerdo, tuvo la obligación de honor solidariamente con su mujer, de reembolsar el saldo de su deuda, cuando sus recursos se lo permitieran, y en testimonio de su buena fe, prometió á su acreedor someter sus documentos después de cada inventario. Se negó á cumplir su promesa, sosteniendo que una obligación de honor no suponía lazo alguno de derecho. La corte de Rennes, adoptando los motivos del tribunal de comercio, comenzó por establecer en principio, que el fallido tenía una obligación natural, y que toda obligación natural puede llegar á ser causa legítima de una obligación civil. (2) Esto es demasiado ab-

1 Burdeos, 24 de Agosto de 1849 (Daloz, 1850, 2, 102). París, 24 de Mayo de 1856 (Daloz, 4857, 2, 45). Poitiers, 2 de Julio de 1872 (Daloz, 1872, 2, 166).

2 Rennes, 8 de Enero de 1872 (Daloz, 1873, 2, 14), y denegada

soluto, como lo diremos más adelante. Debió limitarse á decidir la cuestión especial que se le presentó. Esto es lo que la Corte hizo agregando que la obligación del fallido que obtiene esperas, es no solamente natural, sino también legal en ciertos puntos de vista; así, los acreedores tienen el derecho de retener sus títulos de crédito hasta el pago íntegro del capital, intereses y perjuicios, y, por otro lado, el fallido queda sujeto á ciertas incapacidades, hasta que haya pagado íntegramente todo lo que debe. He ahí los verdaderos motivos para decidir. En cuanto á la expresión de "obligación de honor," dice el Tribunal de Comercio, lejos de disminuir la obligación contraída por el fallido, la fortalece, puesto que el fallido prometió cumplir su obligación como honrado. Los términos del acto rechazan por otra parte, toda idea de un deber puramente moral; ¿el que se obliga "solidariamente" cuándo se entiende que contrae solo una obligación de conciencia?

### § III.—DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES NATURALES.

#### *Núm. 1. Principio.*

23. En derecho romano la obligación natural producía á muy poco todos los efectos de una obligación civil, salvo que no tuviese concedida una acción. Esta teoría se sostuvo en la diferencia que se admitía entre los pactos y los contratos; y después cayó con estas distinciones. Pothier dice que el "único efecto" de las obligaciones puramente naturales, es que el deudor que ha pagado voluntariamente, no puede repetir el pago que ha hecho, siendo válido, porque ha habido un justo motivo de pagar. (1) El Código ha consagrado esta opinión, y no contiene más que una

casación de la Sala Civil, 29 de Abril de 1873 (Daloz, 1873, 1, 208). En el mismo sentido Aix, 11 de Junio de 1872 (Daloz, 1873, 2, 177)

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 195.

sola disposición sobre las obligaciones naturales; el artículo 1,235 repite lo que dijo Pothier, que el deudor que ha pagado voluntariamente una obligación natural, no puede repetir lo que ha pagado. Este es, pues, el único efecto que produce la obligación natural. El orador del Gobierno no se expresó en este sentido; transcribimos sus palabras que son muy importantes: "la obligación natural no llega á ser un lazo civil, sino por deducción sacada del pago, y esta obligación solo puede tener el efecto de impedir la repetición de lo que se ha pagado. Pero no puede ser objeto de una compensación, ni de tener los otros efectos que le dió la ley romana por consecuencia de la distinción que no hemos admitido entre los pactos y los contratos. (1)

24. No es esta la doctrina de los autores ni de la jurisprudencia. Se atribuyen á la obligación natural otros efectos más ó menos considerables. Aun se ha suscitado la teoría romana, enseñando que la obligación natural produce todos los efectos concedidos á la obligación civil, excepto cuando no da acción judicial ni puede servir de compensación; se agrega que la obligación natural produce estos efectos, sin el consentimiento del deudor y aun apesar de su voluntad, en contra, expresada formalmente. (2) Creemos que hay que atenerse estrictamente á la opinión de Pothier, reproducida por Bigot Prémeneu. Esto resulta de la esencia misma de la obligación natural, tal como el Código la consagra. El legislador no reconoció la obligación natural, puesto que niega la acción al acreedor. Se sigue que la obligación natural no existe á los ojos de la ley, sino hasta el momento en que el deudor

1 Exposición de Motivos núm. 113 (Locró, t. VI, pág. 168).

2 De Folleville, *Noción del Derecho y de la Obligación*, pág. 81, nota y pág. 83.

voluntariamente la cumple; pero el pago la extingue como extingue toda deuda, y por tanto, la obligación natural solo produce efecto desde el momento en que se ha extinguido. Es decir, que no tiene existencia legal, pues todo depende de la voluntad del deudor. Hé ahí, por qué el artículo 1,235 dice que no hay lugar á repetir, cuando la obligación natural ha sido cumplida "voluntariamente." El texto de la ley niega, pues, la opinión que reconoce á la obligación natural, efectos independientemente de la voluntad del deudor; ¿cómo esta obligación había de tener efectos apesar de la oposición del deudor, cuando solo existe á los ojos de la ley desde que el deudor "voluntariamente" la ha cumplido? En verdad, no hay deudor, ni hay deuda, el deudor no aparece sino en el momento en que deja de serlo, y la deuda se extingue en el instante mismo en que tiene un efecto jurídico. Después de su extinción no podría producir efecto alguno, y antes de su extinción por el pago la ley no la reconoce, esto es la nada: ¿Cómo la nada ha de producir algún efecto civil?

*Núm. 2. Del efecto que produce la obligación natural según el Código Civil.*

25. Hemos citado muchas veces el art. 1,235. De este resulta que el acreedor de una obligación natural no tiene acción; la ley sólo le da una excepción contra la acción de repetición que el deudor intentara después de haber cumplido voluntariamente la obligación natural. ¿Por qué el legislador concede una excepción al acreedor y le niega una acción? El orador del Gobierno responde que "el pago es una renuncia de las excepciones sin las cuales la acción hubiese sido admitida, renuncia que sólo la buena fe y la voz de la conciencia, se presume han provocado, y renuncia que forma un lazo civil que el deudor no puede romper." Esta explicación se refiere á ciertas obligaciones que Bigot-Préa-

meneu considera como obligaciones naturales, las obligaciones de los incapaces, las obligaciones prescriptas, la cosa juzgada y la protesta. A nuestra vista, estas obligaciones no son deudas naturales, de suerte que la explicación dada por el orador del Gobierno, cae. Puede decirse que las razones por las cuales el legislador ha negado la acción á ciertas obligaciones, no existen para rechazar la excepción. Sería contrario al respeto filial que el hijo persiguiese á su padre judicialmente para obligarle á que le diese una dote; pero esta razón cae cuando el padre voluntariamente establece á su hijo. El padre está, en principio, obligado á dotar á sus hijos, y es honroso cumplir esta obligación, pero sería odioso estrecharle cuando no lo hace voluntariamente; porque en este caso, tiene una razón para no hacerlo, y el legislador debe respetar esta razón. Se ve por este ejemplo, que las obligaciones naturales son por su esencia, obligaciones voluntarias, á diferencia de las obligaciones civiles que suponen un lazo obligatorio. Hé ahí por qué el legislador se lo les ha concedido una excepción.

26. El art. 1,235 dice que el deudor no puede repetir lo que "voluntariamente" ha pagado en cumplimiento de una obligación natural. ¿Cuál es el sentido de la palabra "voluntariamente?" Supone desde luego, como lo acabamos de decir, que la obligación natural es voluntaria en su esencia, de donde se sigue que no podría tener efecto contra la voluntad del deudor, y es el deudor el que reconoce la existencia de la obligación natural, pagándola de su propio motivo. La palabra "voluntariamente" tiene, pues, un sentido especial en nuestra materia. No se trata de una voluntad libre como en materia de obligaciones civiles, en que la violencia vicia el consentimiento. La violencia no se concibe ni aun en materia de obligaciones naturales, porque la violencia no tendría objeto no pudiendo ser obli-

gado el deudor á cumplir su obligación. La existencia misma de la obligación depende de la voluntad del deudor; en este sentido es en el que el legislador no da contra él acción alguna, le deja libre para reconocer su obligación cumpliéndola ó para no reconocerla; y si no la cumple, no hay obligación á su cargo.

La palabra "voluntariamente," tiene también otro significado. Se supone que el deudor paga una deuda natural, creyendo que es una deuda civil. ¿Podrá repetir? Sí, porque al pagar no ha creído reconocer la existencia de una deuda natural, puesto que creyó pagar una deuda natural. Desde entonces no hay obligación natural, y como no hay tampoco obligación civil, no hay deuda, y, por tanto, hay lugar á la repetición del pago indebido. Pero si paga una deuda natural sabiendo que lo es, no puede repetir, porque cumpliéndola ha reconocido la existencia de una obligación natural, y este es el caso de dar al acreedor la excepción contra la acción de repetición, que el deudor ejercitara. (1)

27. ¿Las obligaciones naturales pueden servir en compensación? Se enseña la negativa. (2) Es cierto que la compensación es un pago, y que se rige por los principios que rigen el pago. Pero la compensación se obra de pleno derecho, y, por tanto, sin el concurso de la voluntad del deudor, y aun sin su conocimiento, lo que excluye la compensación de una obligación natural. Por otra parte, la compensación no tiene lugar para todas las deudas, sino para las exigibles, y las obligaciones naturales no son exigibles, puesto que el pago no puede exigirse. Esto es decisivo.

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 310, núm. 174 bis, XI. Demolombe, t. XXVII, pág. 40, núm. 47. Gand, 22 de Febrero de 1856 (*Pasicrisia*, 1856, 2, 130).

2 Toullier, t. III, 2, pág. 252, núm. 388 y todos los autores.

*Núm. 3. De los efectos que la doctrina y la jurisprudencia reconocen á las obligaciones naturales*

28. ¿Las obligaciones naturales pueden garantizarse con una fianza ó una hipoteca? Se distinguen las diversas especies de obligaciones naturales. Las obligaciones de los incapaces pueden ser caucionadas cuando la incapacidad es puramente civil, tal como la de las mujeres casadas, la de los privados de inteligencia y de los menores que han llegado á la razón. Si la incapacidad es natural, tal como la de los hijos ó los enajenados, no hay lazo natural, y, por tanto, ninguna obligación; así, pues, las obligaciones accesorias no se conciben. (1) Esta decisión es incontestable en el fondo; en parte está fundada en el texto de la ley (art. 2,012). En nuestra opinión, jamás hay obligación natural cuando un incapaz contrata (núm. 10), y cuando hay incapacidad para consentir, la obligación es inexistente; la obligación civilmente imperfecta, puede, ciertamente, ser caucionada ó hipotecada; pero ¿debe preguntarse si la nada puede ser asegurada por una obligación accesoria? Se admite también que las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción, la cosa juzgada ó la protesta, pueden ser caucionadas. Esto es igualmente cierto, no que haya una deuda natural propiamente dicha, pues hay más que esto; el deudor que concede una fianza ó una hipoteca á su acreedor, renuncia por esto á valerse de la excepción que pudo oponerle, lo que hace revivir la obligación civil. (2)

Por fin, se enseña que las deudas de juego no pueden ser caucionadas, porque la ley las reprueba en razón del desfavor que tiene su causa. Lo mismo sucede con las rentas feudales, que han sido abolidas como contrarias al orden

1 Toullier, t. III, 2, pág. 254, núms. 393 y siguientes.

2 Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. III, pág. 345, nota 10.

público, y á las cuales, por consiguiente, no puede darse efecto. (1) En nuestra opinión, ésta no es razón.

Estas distinciones que se hacen en la opinión general, son muy inconsecuentes. Se establecen muchas especies de obligaciones naturales, que producen efectos diferentes, cuando la ley solo conoce una obligación natural, á la cual concede un solo efecto, el de impedir la repetición. Si la cuestión pudo decidirse en teoría, podría decirse que toda obligación natural es susceptible de ser caucionada. ¿Por qué la ley reconoce el pago de una deuda natural? Porque el deudor que paga una deuda natural reconoce que está ligado, y la ley aprueba este reconocimiento voluntario (núm. 25). Si permite al deudor reconocer la deuda pagándola, ¿por qué no ha de permitirle reconocerla, entregando á su acreedor una fianza ó una hipoteca? Resta saber si se puede admitir esta doctrina en el silencio de la ley. Nosotros no lo creemos. En la teoría del Código, como lo dijo muy bien Bigot-Préameneu, la obligación natural solo llega á ser un lazo civil por deducción sacada del pago, y, por tanto, mientras no hay pago, no hay deuda alguna á los ojos de la ley. ¿Y cómo habla de caucionarse una deuda que no existe? (2)

29. ¿La obligación natural puede ser innovada? La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en emitir que la obligación natural puede servir de causa á una obligación civil. ¿Con qué razón podría dudarse? dice Toullier. Esta es una causa reconocida, no solamente honesta, sino también legítima, puesto que la ley no permite la repetición de lo que se ha pagado voluntariamente, en cumplimiento de una obligación natural. Si puede estrecharse por

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 194. Toullier, t. III, 2, página 256, núm. 395.

2 Véase en sentido contrario Colmet de Santerre, t. V, pág. 304, núm. 174 bis, 3°.

el pago, ¿por qué no ha de estrecharse por la novación? La novación es un acto voluntario, como el pago; si el deudor puede reconocer una obligación natural pagándola, debe también tener el derecho de reconocerla innovándola. (1)

Esto es muy cierto en teoría. ¿Pero el Código consagra esta teoría? No admite otro reconocimiento de obligación natural, que el pago; es posible que esto sea, porque es el único medio que no deja duda alguna sobre la voluntad del que paga. ¿El intérprete puede extender la disposición del art. 1,235 á otros medios de extinción de las obligaciones? Hemos dicho ya que para la compensación, esto es imposible (núm. 27). La novación de una obligación natural no se concibe ventajosa si se atiene al rigor de los principios. Para que haya novación, se necesita una primera obligación que reúna todas las condiciones requeridas para su existencia jurídica; una obligación inexistente no puede innovarse, porque ésta es la nada. Y una obligación natural es inexistente en el sentido de que no existe sino cuando el deudor la reconoce, pagándola; extinguida por el pago en el momento en que nace, no puede ser innovada. Se necesitaría una disposición formal de la ley para que se pudiese admitir la novación de una obligación natural, porque esto es una excepción á los principios que rigen la novación.

La doctrina es bastante inconsecuente. Después de exponer en principio que la obligación natural puede ser innovada, agrega una excepción para las deudas de juego, y no extiende esta excepción á las rentas dudales. ¿Quién da el derecho á los intérpretes de crear excepciones á una regla que pretende ser establecida por el art. 1,235? ¿Quién les da el derecho de limitar esta excepción? Esta es la ar-

1 Toullier, t. III, 2, pág. 253, núm. 390 y Colmet de Santerre, tomo V, pág. 340, núm. 174 bis, 3°.

bitriedad más absoluta; por mejor decir, los autores y los tribunales hacen la ley. (1) Lo que aumenta la confusión, es lo que algunas veces se llama novación, que no es una novación. Durantón participa de la opinión general, haciendo la nota. Yo suscribo un pagaré por el cual me obligo á pagar una deuda prescripta. ¿Hay novación en el sentido de que una obligación natural es extinguida y reemplazada por una obligación civil? Nó, hay renuncia á la prescripción, y, por consiguiente, la deuda civil subsiste como si no se hubiese extinguido. (2)

La novación suscita aún otra dificultad. En cumplimiento de una obligación natural, el deudor se obliga á pagar una renta ó una pensión. La obligación civil, falta de causa á nuestra vista, si se la considera como novación; es decir, como un acto á título oneroso. Pero una obligación natural y hasta un simple deber moral basta para hacer válida una donación. Resta saber si deben observarse las formas prescriptas para la existencia de la donación. Volveremos á lo que se ha dicho en el título "De las Donaciones." (3)

30. La jurisprudencia es en todos estos puntos contraria á nuestra opinión. Hemos citado las sentencias en el título "De las Donaciones." La cuestión se presenta de ordinario en lo que concierne á las formalidades del acto. Una pensión alimenticia se constituye por un padre á su hijo á título de dote: ¿deben observarse las formas prescriptas para las donaciones ó es este un acto á título oneroso como pago de una deuda natural? Lo mismo sucede con una donación hecha por servicios prestados: ¿debe hacerse con las formas de las donaciones? La jurisprudencia revalida estos actos considerándolos como actos á título

1 Aubry y Rau, t. IV, pfo. 297, pág. 9 y nota 20.

2 Durantón, t. X, pág. 347, núm. 336.

3 Véase el tomo XII de estos *Principios*, pág. 494, núms. 355 y siguientes.

oneroso. Bajo el punto de vista de los textos y de los principios, creemos que la jurisprudencia ha errado. Por una parte, toda liberalidad es una donación y debe hacerse en las formas que exige la ley á menos que sea de mano á mano. Por otra parte, la obligación natural que se invoca para considerar como acto á título oneroso, todo lo que se hace en cumplimiento de un deber de conciencia, aun cuando esto fuese una deuda natural, no tiene otro efecto que el de revalidar el pago, y, por tanto, todo acto que no es un pago es una liberalidad sometida como tal, á las formalidades de las donaciones. En realidad, la jurisprudencia se ha puesto por encima de la ley; para convencerse no hay más que leer los motivos embarazados de las sentencias. Por obligación verbal, dos esposos se obligan á pagar una pensión anual de 500 francos á su hija, en consideración á su próximo matrimonio. ¿Esta obligación es válida? Sí, dijo la Corte de Bruselas, porque una donación puede hacerse fuera de las formalidades legales cuando se funda en una obligación natural. Así, la Corte juzgó que la promesa es una donación y la libró de las formalidades prescriptas para las donaciones. Esto es una derogación á la ley: ¿pertenece á los magistrados hacer excepción á la ley? Derogar la ley es hacer la ley, y los tribunales no tienen este derecho.

La Corte invocó la obligación natural de dotar é insiste sobre la medianía de la pensión. ¿Es por la medianía de una donación, por lo que la dispensa de las formalidades de las donaciones? ¿Qué importa que la donación sea hecha en cumplimiento de una obligación natural? El art. 1,235 nos dice cuál es el efecto de las obligaciones naturales: el pago voluntario que se hace y no puede repetirse. En el caso, lejos de haber pago, la pensión prometida jamás fué pagada; la acción tuvo por objeto obligar á los padres á

pagar la dote. Así, la Corte admite una acción que tiende á estrechar al deudor de una obligación natural á cumplirla, en tanto que la ley no reconoce obligación natural, sino cuando se cumple voluntariamente: ¿no es esto una violación notoria de la ley? La Corte concluyó que la obligación litigiosa no constituye, “propiamente hablando,” una disposición á título gratuito. ¿Hay por ventura dos especies de donaciones, las unas sujetas á las formalidades legales, y las otras libres de estas formalidades? Después de calificar la obligación de donación, la Corte acabó por decir que este es un contrato ordinario, no solemne. (1) ¿Cuál es este contrato ordinario? Inútilmente se le buscaría en la ley.

La jurisprudencia, actualmente constante, admite otra derogación al rigor de los principios; admite las donaciones hechas bajo forma de contrato oneroso. Si se admite esta doctrina, pueden justificarse las decisiones que consideran como válidas las liberalidades hechas en virtud de una obligación natural, ó de un deber de conciencia, porque el acto oneroso que disfraza la donación, es válido. Así, la Corte de Lieja juzgó que una liberalidad era válida, aunque no tuviese otra causa que servicios prestados; el reconocimiento es, en efecto, una causa legítima en materia de donación. En el caso, la donación fué hecha bajo forma de partición, es decir, que aquel que había prestado servicios á una familia, fué admitido en la partición de la herencia dejada por el que había recibido los servicios. Las formas de las donaciones no fueron observadas; poco

1 Bruselas, 8 de Abril de 1872 (*Pasicrisia*, 1872, 2, 206). Está en el mismo sentido Lieja, 18 de Diciembre de 1851 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 254) y Gand, 14 de Julio de 1854 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 281). La jurisprudencia francesa está conforme. Nosotros nos limitamos á citar una sentencia de denegada casación de la Corte de casación del 26 de Enero de 1826, que decide en principio, que una obligación natural, puede ser la causa de una obligación que produce efectos civiles (Daloz, palabra *Disposiciones*, núm. 1,408).

importa, dijo la Corte, puesto que una donación puede hacerse válidamente, bajo forma de un contrato oneroso. (1) En la doctrina consagrada por la jurisprudencia, la decisión es muy jurídica.

Si criticamos la jurisprudencia es por respeto á la ley. Creemos que el sistema del Código es demasiado riguroso en lo que concierne á las formas de las donaciones. Este rigor es excesivo, como lo hemos dicho en otra parte, y es el que ha conducido á los tribunales á ponerse en contra de la ley. Y por lo que concierne á las obligaciones naturales, la teoría del Código es incompleta. La ley sólo admite el pago de las deudas naturales, pero si se puede reconocerlas y darles efecto pagándolas, por qué no podría reconocerlas prometiendo pagarlas? La jurisprudencia es más racional que el Código, pero no toca al juez corregir al legislador.

31. ¿Las obligaciones naturales pueden ser confirmadas? Según el rigor de los principios, la negativa no es dudosa. Confirmar un acto es renunciar al derecho que se tiene para demandar la nulidad, por razón de un vicio que la perjudica. Esto supone que el acto existe, es decir, que reúne las condiciones que la ley exige para su existencia jurídica, aunque esté afectada de un vicio que la haga nula. La confirmación hace desaparecer este vicio y hace válido el acto como si jamás hubiera estado viciado. Resulta de esto, que una obligación natural no puede ser confirmada. Esta no está infectada de un vicio que la haga nula; el deudor no tiene que demandar la nulidad, puesto que no está obligado civilmente, porque el acreedor no tiene acción contra él. No es, pues, materia de confirmación. ¿Puede confirmarse una obligación que no está viciada, ó renunciarse á una acción de nulidad que no

1 Lieja, 8 de Julio de 1858 (*Pasic 1858*, 2, 77).

existe? Hay otro principio que se opone á la confirmación de una deuda natural. Una obligación inexistente no puede ser confirmada, porque la nada no se confirma. Y la obligación natural es inexistente en el sentido de que esta obligación ningún efecto produce antes de ser pagada, como lo ha dicho el orador del Gobierno, no llega á ser un lazo civil, sino por deducción sacada del pago. Puesto que no tiene existencia jurídica, no puede ser confirmada. Por fin, la confirmación revalida la confirmación desde su principio, y esto no es posible para la deuda natural, porque la confirmación no puede tener el efecto de que una obligación natural sea una obligación civil; la ley no le atribuye más que un solo efecto civil, y es que pagada, no quede sujeta á repetición.

Hé ahí lo que dice el rigor tórico. ¿Está de acuerdo con la razón? La obligación natural llega á ser una obligación civil, por el pago voluntario que hace el deudor. ¿Por qué? Porque el deudor pagando, reconoce que está ligado. Si el reconocimiento por el pago revalida la obligación natural, ¿por qué no sería lo mismo con la confirmación? Hay otra contradicción en la ley: ésta admite una confirmación tácita, por el cumplimiento voluntario del acto; es decir, por el pago, y no admite la confirmación expresa. Hubiera debido admitirla con mayor razón, puesto que la confirmación expresa no deja duda sobre la voluntad del deudor, de dar un efecto civil á la obligación natural.

Los autores se han dividido. Toullier enseña que la obligación natural puede ser confirmada, á menos que tenga un vicio de orden público que se oponga. Larombière y los editores de Zachariæ, rechazan la confirmación, aunque admiten la novación. (1) Esto nos parece contradictorio.

1 Toullier, t. III, 2, pág. 253, núms. 291 y 292. Larombière, tomo III, pág. 61, núm. 9 del art. 1.235 (Ed. B., t. II, pág. 142). Aubry y Rau, t. IV, pág. 9, nota 22 del pfo. 297.

La novación transforma la obligación natural en obligación civil, ¿por qué la confirmación no tendrá el mismo efecto?